



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 265-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María, 29 de setiembre del 2025

VISTO: El Expediente Administrativo N° 202525244 de fecha 27 de agosto del 2025, presentado por la administrada **SOLEDAD RAMIREZ TRINIDAD** identificado con **DNI N° 43580341**, solicitando **INAFACTACION AL IMPUESTO A LA ALCABALA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972,- Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

La Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, en ejercicio de sus funciones se encuentra facultada para recaudar impuestos. El artículo 21° del texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece el "Impuesto de alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento". Que, el Art. 23° del TUO. de la Ley de Tributación Municipal dispone que: "Es sujeto pasivo del Impuesto en calidad de contribuyente el comprador del inmueble". Que, el Inc. a) Art. 27° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, prescribe que: "Esta inafecta del impuesto de Alcabala Las producidas por los anticipos de legitima."

El artículo 831° del Código Civil, que se encuentra comprendido dentro del libro IV que regula el Derecho de Sucesiones, establece que las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél.

Respecto del anticipo de herencia, la cual también se conoce como anticipo de legitima, César Fernández Arce indica que "(...) implica un adelanto en el tiempo de la cuota hereditaria (que se basa en la interpretación de la voluntad presunta del causante) pero la naturaleza jurídica de esta es un contrato de donación que transfiere de forma gratuita e irrevocable la propiedad de los bienes donados a favor del heredero forzoso".

Asimismo, el Tribunal Fiscal en las **RTF Nos. 03178-5-2008, 03707-8-2012, 3 y 00371-1-2015**, entre otras, señaló que el anticipo de legitima se considera como una donación, un acto de liberalidad entre vivos bilateral y formal, por lo cual afirma que, "(...) el anticipo de legitima constituye la transferencia de bienes en propiedad con motivo de una donación o de cualquier otra liberalidad a favor de los herederos forzosos (...)".

Que, la administrada **SOLEDAD RAMIREZ TRINIDAD**, argumenta haber adquirido mediante anticipo de legitima sobre el inmueble ubicado en **CALLE LAS ORQUIDEAS N° MZNA: B LOTE: 12 LOS CLAVELES**, dicho anticipo fue formalizada mediante la P.E. N° 11005017 del 03/05/2023.

Que, mediante el **INFORME N° 597-2025-SGRT-MPLP/TM** de fecha 29 de agosto del 2025, de la Subgerencia de Recaudación Tributaria informa: al tratarse de una donación de la Sr. Benigno Ramirez Julca (padre), a favor de Soledad Ramirez Trinidad (Hija), del inmueble ubicado en **CALLE LAS ORQUIDEAS N° MZNA: B LOTE: 12 LOS CLAVELES**, formalizada mediante la P.E. N° 11005017 del 03/05/2023, se califica como anticipo de legitima, conforme a lo establecido en el artículo 831° del código civil y al inciso a) del artículo 27 de la Ley de Tributación Municipal, por lo tanto dicha transferencia **SE ENCUENTRA INAFACTA DEL IMPUESTO A LA ALCABALA**. En consecuencia, se sugiere que, mediante acto resolutivo, se revierta la liquidación del impuesto de alcabala N° 02-2024 emitida el 15/01/2024, por el importe de S/ 5,335.99.





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Gerencia de Administración Tributaria



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. Nº 002 **RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 265-2025-GAT-MPLP/TM**

Que, el numeral 151.3) del artículo 151º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; señala que "el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de termino no queda afecta de nulidad, salvo que la Ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo";

Máxime, con **OPINION LEGAL Nº 916-2025-OGAJ/MPLP** de fecha 22 de setiembre del 2025, del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto preferentemente, refiere que se continúe con el trámite pertinente, toda vez que la elaboración de los proyectos de resoluciones forma parte de sus funciones y se cuenta con la conformidad de la subgerencia de Recaudación Tributaria y de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 en el artículo IV del Título Preliminar consagra los principios del procedimiento administrativo y en su inciso 1.7 nos dice: "**Principio de Presunción de veracidad:** en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"

lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según Ordenanza Municipal Nº 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal Nº 036-2007-MPLP de fecha de setiembre de 2007, que en su Artículo 1º que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)." Y a la Resolución de Alcaldía Nº 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutivas y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE**, la solicitud de la administrada **SOLEDAD RAMIREZ TRINIDAD** identificado con DNI Nº **43580341**, dejándose sin efecto **la liquidación del impuesto de alcabala Nº 02-2024 emitida el 15/01/2024, por el importe de S/ 5.335.99**, por **NO ESTAR AFECTO AL IMPUESTO DE ALCABALA**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REGISTRAR** en el sistema de Recaudación Tributaria Municipal – SRTM, el descargo de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución de conformidad al artículo 18º y 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Distribución:
SRTM
Contribuyente (976480049)
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
C.P.C. RUFINO O. VERAANCIO CORDOVA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

